SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 471/2025 C.A. Cantabria nº 15/2025 Resolución nº 724/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. A. G., en representación de JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento "Suministro y colocación de contenedores de carga lateral, mediante lotes, en el Ayuntamiento de Camargo", con expediente CON/43/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Camargo; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de septiembre de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOCE los Pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato arriba nominado.

El valor estimado total del contrato es de 826.350 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 27 de septiembre de 2024, a las 14:00 horas, se constató en la relación de licitadores, que obra en el expediente de contratación, que presentaron oferta para el lote 1 las siguientes empresas: CONTENUR, S.L. (adjudicataria) y JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L. (ahora recurrente).

Tercero. En sesión de fecha 24 de octubre de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre C, correspondiente a los criterios evaluables automáticamente y mediante fórmulas de las dos propuesta presentadas y admitidas para el Lote 1. En relación con el criterio de adjudicación correspondiente a la utilización de material reciclado, las ofertas presentadas por los licitadores fueron las siguientes:

CONTENUR, SL:

Oferta utilización de material reciclado en la fabricación del suministro, siendo 87,64% el porcentaje de material reciclable en el proceso de fabricación de los contenedores.

JCOPLASTIC IBERICA 2000 SL:

Oferta utilización de material reciclado en la fabricación del suministro, siendo 100 % el porcentaje de material reciclado en el proceso de fabricación de los contenedores.

La mesa de contratación acordó remitir entonces al Jefe del Servicio de Obras la documentación aportada por las dos empresas para su correspondiente estudio y emisión de informe al respecto de las características técnicas de los contenedores ofertados y su ajuste a las prescripciones técnicas del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). Al tratarse de un expediente de tramitación urgente se acordó que debía evacuarse en un plazo de cinco días hábiles.

Cuarto. En fecha 30 de octubre de 2024, el técnico citado anteriormente emitió informe en el que concluía que ambas ofertas cumplían con las características técnicas requeridas en el PPT.

Quinto. La mesa de contratación, en sesión de fecha 20 de noviembre de 2024, dio cuenta del informe técnico emitido por el Jefe del Servicio de Obras y de conformidad con lo anterior, una vez examinada la documentación presentada en el sobre C, tras el debate surgido entre los miembros de la mesa acerca de los certificados aportados por ambas empresas licitadoras para acreditar el porcentaje de material reciclado en la fabricación de sus contenedores en relación con dicho criterio de adjudicación, acordó, por unanimidad lo siguiente:

"PRIMERO.- Requerir a la empresa CONTENUR SL para que presente en un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del requerimiento en el Buzón de notificaciones de la Sede Electrónica municipal, aclaraciones suficientes



indicando que el Certificado de material reciclado que indica un porcentaje exacto del 87, 64% en la fabricación de sus contenedores: CMR-20-15101-5 emitido en fecha 26-10-2020 por la empresa ACCM, mantiene su vigencia a la fecha de hoy. Con la advertencia de que no presentarse la documentación mencionada no se procederá a la valoración de la oferta presentada en ese criterio.

SEGUNDO.- No valorar la oferta de la empresa JCOPLASTIC IBERICA 2000 SL de utilización de un 100% material reciclado en la fabricación del suministro realizada, por no estar debidamente justificado dicho porcentaje con la documentación aportada tal y como exige el PCAP para dicho criterio de adjudicación; en este sentido, la empresa aporta un certificado en italiano que en cualquier caso debería contar con una traducción oficial al castellano, que únicamente indica una escala de porcentajes máximos posibles de material reciclado en la fabricación de sus diferentes clases de contenedores, pero no acredita un porcentaje exacto de material reciclado y en ningún caso un 100% de material reciclado en su fabricación tal y como indica en su oferta.

TERCERO.- Que, una vez recibida la documentación justificativa o finalizado el plazo concedido, se reúna nuevamente la Mesa de Contratación para dar cuenta de la documentación presentada y proceder a la valoración del Sobre C, criterios evaluables automáticamente, del Lote nº1, Contendores de plástico de carga lateral".

Sexto. En fecha 26 de noviembre de 2024, D. José Carlos Artigas García, en representación de JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L. interpuso recurso especial frente al acta de la mesa de contratación de 20 de noviembre. Alega la recurrente que el hecho de que la mesa de contratación hubiera acordado, por un lado, conceder a CONTENUR, S.L. un plazo para subsanar los defectos de que adolecía el certificado de material reciclado presentado por dicha empresa, mientras que, por otro, acordaba directamente no valorar su oferta por adolecer el certificado de material reciclado de los defectos indicados sin solicitar aclaración, vulneraba el principio de igualdad, trasparencia y libre competencia previsto en el artículo 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Asimismo, señalaba que la concesión a CONTENUR S.L. de un plazo de

subsanación de cinco días hábiles vulneraba lo previsto en la cláusula 16 del PCAP, en el que se preveía un plazo máximo de tres días para que el licitador pudiera subsanar lo que correspondiera.

Dicho recurso especial fue tramitado por este Tribunal con el número 1619/2024, siendo inadmitido por resolución 132/2025, de fecha 31 de enero de 2025, por no ser el acto recurrido en aquel momento susceptible de impugnación.

Séptimo. En fecha 27 de noviembre de 2024, se reunió la mesa de contratación para dar cuenta de la certificación presentada por CONTENUR, S.L. a efectos de aclaraciones de la documentación presentada en el sobre C del Lote 1. Según consta en el acta de la sesión, la empresa CONTENUR, S.L. presentó certificado de material reciclado: CMR-23-13491-7 emitido en fecha 16-01-2024 por la empresa ACCM, indicando que incorporaba en los productos OVAL 2000 y OVAL 3000 el porcentaje de material reciclado del 87,64%, dentro del plazo concedido por esta Mesa en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2024.

La mesa de contratación, examinada la documentación presentada y tras el debate surgido entre los miembros de la Mesa, acordó, por unanimidad, aceptar la documentación presentada por CONTENUR, S.L. a efectos de aclaraciones en relación con el certificado presentado en el sobre C del Lote 1.

Octavo. En sesión de fecha 20 de febrero de 2025, la mesa de contratación acordó, a la vista de la resolución nº 132/2025 de este Tribunal, continuar la tramitación del procedimiento de adjudicación, procediendo a la valoración de los criterios evaluables automáticamente. De conformidad con las puntuaciones obtenidas por cada una de las licitadores en los criterios de adjudicación evaluados, se asigna la siguiente puntuación total:

- CONTENUR, S.L.: 99,83 puntos.

-JCOPLASCTIC IBERICA 2000, S.L.: 90, 00 puntos

Con base en lo anterior, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de CONTENUR, S.L. por importe de 675.207 euros (IVA excluido), requiriéndola para

que aportara la documentación indicada en las cláusulas 2.4.1 y 2.5.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Noveno. Por resolución de la Alcaldía de fecha 13 de marzo de 2025, se acordó la adjudicación del contrato, en los términos propuestos, a favor de CONTENUR, S.L.

Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 14 de marzo de 2025 y notificada a las dos licitadoras en la misma fecha.

Décimo. En fecha 7 de abril de 2025, D. José Carlos Artigas García, en representación de JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L. interpuso recurso especial frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Señala la mercantil recurrente, como ya hizo en el recurso especial previamente citado, que la mesa de contratación en su sesión de fecha 20 de noviembre de 2024, acordó requerir a la empresa CONTENUR, S.L. para que presentara aclaraciones suficientes indicando que el certificado de material reciclado que indica un porcentaje exacto del 87, 64% en la fabricación de sus contenedores mantiene su vigencia a fecha de hoy; mientras que en esa misma sesión la mesa acordó la no valoración de la oferta de JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L. por no estar debidamente justificado con la documentación aportada el porcentaje del 100% de material reciclado empleado en la fabricación del suministro, y ello por haber aportado un certificado en italiano que, en cualquier cao debería contar con una traducción oficial al castellano y en el que únicamente se indicaba una escala de porcentajes máximos posibles de material reciclado en la fabricación de sus diferentes contenedores, pero no acreditaba un porcentaje exacto de material reciclado y en ningún caso un 100%. A juicio de la recurrente, lo anterior supone la vulneración por la mesa de contratación de los principios de igualdad, trasparencia y libre competencia, al dar un trato no igualitario a ambos licitadores y resultar claramente discriminatoria para JCOPASTIC.

Por último, señala que, a mayor abundamiento, la mesa de contratación concedió a CONTENUR, S.L. un plazo de cinco días para subsanar los defectos expuestos, lo que resultaría contrario a lo previsto en el propio Pliego, en el que se fijaba un plazo de tres días para la subsanación.

Undécimo. Recibido el recurso por el órgano de contratación, en fecha 9 de abril de 2025 emitió informe en el que solicita la inadmisión del recurso por extemporaneidad y subsidiariamente la desestimación del mismo por entender que no concurre en el acuerdo de adjudicación causa de nulidad o anulabilidad alguna.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 16 de abril de 2025, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Decimotercero. La Secretaría General del Tribunal, en fecha 11 de abril de 2025, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria CONTENUR, S.L., que por escrito de fecha 16 de abril de 2025, formuló alegaciones en las que analizaba el certificado presentado por la recurrente, solicitando, además, la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse del acuerdo de adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al haber resultado la segunda mejor valorada en la clasificación final de las proposiciones, por lo que es evidente que una



eventual estimación del recurso, le conferiría claras opciones de poder resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. Por lo que se refiere al plazo de presentación del recurso, debemos recordar que el inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En concreto, dispone el artículo 50, que el escrito de recurso deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles y por lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de adjudicación, su apartado.1.d) de la LCSP señala que "Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".

Por tanto, a efectos de su cómputo, hay que tener muy presente lo que dispone la disposición adicional decimoquinta de la LCSP que se cita en el mencionado precepto:

"Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".

En este punto, hay que recordar que la LCSP, resulta ser una legislación específica y preferente frente a la Ley Procedimental Administrativa general (Ley 39/2015) y utiliza la



comunicación electrónica <u>como medio exclusivo</u> de notificación de las resoluciones, acuerdos y actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la citada Ley. De la misma opinión es la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 1/18, de acuerdo con las consideraciones jurídicas vertidas en el citado informe.

La disposición adicional decimoquinta establece, con carácter exclusivo, cuáles deben ser los medios de comunicación utilizables en el ámbito de la LCSP. De ahí que el encabezamiento de la citada disposición lleve por título "Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley".

En este sentido, su apartado 1, sólo prevé dos vías: "dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica" ("Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica").

Y, de acuerdo con la citada disposición adicional, nuestro legislador ha optado, como hemos manifestado, entre otras, en la resolución 903/2022, de 14 de julio de 202, que cumplidos los requisitos fijados en dicha disposición adicional, bien se haya procedido al envío de la notificación, por la remisión de la notificación (en caso de notificación mediante dirección electrónica habilitada) o desde la remisión del aviso de notificación (si fuera por comparecencia electrónica), en ambos casos, para que rija la regla del envío para computar los plazos, frente al de la recepción de la notificación, se exige que el mismo día que se proceda al envío de la notificación individual, el acto objeto de notificación se publique el mismo día en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, lo que en el presente supuesto coincide con la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como hemos expuesto en el Antecedente de Hecho noveno de esta resolución y como resulta del expediente de contratación, fue el día 14 de marzo de 2025, cuando se notificó la resolución de adjudicación del contrato a la recurrente (notificación individual obligatoria a todos los licitadores por exigencia del artículo 151.1 LCSP cuando se trata de la adjudicación) y se publicó dicho acuerdo de adjudicación el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público, comenzando, por tanto, por aplicación de lo dispuesto en

el artículo 50.1 d) LCSP el cómputo del plazo de quince días hábiles previstos para la interposición del recurso especial al día siguiente de la notificación, esto es, el 15 de marzo de 2025 y concluyendo el día 4 de abril de 2025.

En este sentido, a requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el documento probatorio del "sello del tiempo" emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público en el que se constata que la notificación del acuerdo de adjudicación se envió a la recurrente el 14 de marzo de 2025, a las 09:04 horas y fue leída la notificación por parte de la recurrente el día 17 de marzo de 2025, a las 12:02 horas; plazo este último que hubiera regido para la toma en consideración del inicio del plazo si la notificación y la publicación del acuerdo correspondiente a esa notificación no se hubieran practicado el mismo día, lo que aquí no ocurre donde sí se da dicha simultaneidad y, en consecuencia, hay que estar a la fecha del envió de la notificación (14 de marzo de 2025) para poder computar al día siguiente los 15 días hábiles como señala el artículo 50.1 d).

Según consta en el justificante de presentación, la entidad recurrente presentó el recurso en fecha 7 de abril de 2025, y por tanto, una vez expirado el plazo legalmente previsto.

Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que la interposición del recurso es extemporánea, procediendo su inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 55.d) de la LCSP que prevé que "El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. A. G., en representación de JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento "Suministro y colocación de contenedores de carga lateral, mediante lotes, en el

10

Ayuntamiento de Camargo", con expediente CON/43/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Camargo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES